

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres por la que se hace público la constitución del Tribunal que ha de juzgar el concurso para proveer una plaza de Jefe de Negociado.

5839

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se anuncia la subasta de las obras que se citan.

5847

PÁGINA

Resolución del Ayuntamiento de Nogueuelas (León) por la que se anuncia concurso subasta para la traída de aguas del manantial de las Fuentes de Corella, de este término municipal.

PÁGINA

5847

Resolución del Servicio Municipal de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia concurso de «Plan de utilización de la zona deportiva de Sarriá» (excavación en ampliación campo de fútbol).

5847

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Convenio sobre doble nacionalidad entre España y Nicaragua.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 25 de julio de 1961 el Plenipotenciario de España firmó en Managua, juntamente con el Plenipotenciario de Nicaragua, un Convenio sobre Doble Nacionalidad entre el Estado Español y la República de Nicaragua cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, y
Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua.
Considerando:

1.º Que los españoles y los nicaragüenses forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de su lengua, cultura y tradición;

2.º Que esta circunstancia hace que, de hecho, los españoles en Nicaragua y los nicaragüenses en España, se sientan en su propia Patria;

3.º Que el Código Civil español y la Constitución Política de Nicaragua concuerdan en facultar la celebración de convenios a fin de que los españoles en Nicaragua y los nicaragüenses en España puedan adquirir la nacionalidad nicaragüense o española, respectivamente, sin hacer previa renuncia a la de origen;

4.º Que no hay ninguna objeción para que sus respectivos connacionales puedan tener las dos nacionalidades, a condición de que una sola de ellas tenga plena eficacia, origine la dependencia política e indique la legislación a que está sujeta.

Han decidido concluir un Convenio especial sobre la materia para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas de sus legislaciones.

A este fin han designado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor Embajador de España en Nicaragua, don José Antonio Giménez-Arnáu y Gran,

Su Excelencia el Presidente de Nicaragua al excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor René Shick, quienes después de haber cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Los españoles y los nicaragüenses podrán adquirir la nacionalidad nicaragüense o española, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las Altas Partes contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

Sin embargo, los que hubieren adquirido la nacionalidad española o nicaragüense por naturalización no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio.

La calidad de nacionales se acreditará ante la autoridad competente en vista de los documentos que ésta estime necesarios.

Art 2. Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad

nicaragüense, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en la Oficina de Inmigración nicaragüense, y los nicaragüenses que hayan adquirido la nacionalidad española, conservando su nacionalidad de origen, deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar de domicilio.

Las autoridades competentes a que se refiere el párrafo anterior comunicarán las inscripciones a que se hace referencia en el mismo a la Embajada respectiva de la otra Alta Parte contratante.

A partir de la fecha en que se hayan practicado las inscripciones, los españoles en Nicaragua y los nicaragüenses en España gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente Convenio y en las leyes de ambos países.

Art. 3. Para las personas a que se refiere el artículo anterior, el otorgamiento de pasaportes, la protección diplomática frente a terceros Estados y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado.

Los nacionales de ambas Partes contratantes a que se hace referencia, no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas, en su condición de naturales de las mismas, sino sólo a la de aquella en que tengan su domicilio.

El cumplimiento de las obligaciones militares se regulará, asimismo, por dicha legislación, entendiéndose cumplidas las ya satisfechas conforme al país de procedencia y quedando el interesado, en el de su domicilio, en la situación militar que por su edad le corresponda.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la ley del país del domicilio no podrá surtir efectos en el país de origen, si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

Art. 4. A los efectos del presente Convenio, se entiende adquirido el domicilio en aquel país en el que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.

El traslado de la residencia habitual al otro país contratante implicará cambio de domicilio, y por consiguiente de nacionalidad. Las personas que efectúen dichos cambios estarán obligadas a inscribir ambos ante las autoridades competentes de los respectivos países.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado, se entenderá por domicilio, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, el último que hubiere tenido en el territorio de una de las Altas Partes contratantes.

Quienes gocen de la doble nacionalidad no podrán tener, a los efectos del presente Convenio, más que un domicilio, que será el últimamente registrado.

Art. 5. Las Altas Partes contratantes se obligan a comunicarse, a través de la Embajada correspondiente, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación del presente Convenio, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por él.

Art. 6. Los españoles y los nicaragüenses que hubieren adquirido la nacionalidad nicaragüense o española, renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última, declarando que tal es su voluntad ante las respectivas

autoridades competentes. A partir de esa fecha se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Art. 7. Los españoles en Nicaragua y los nicaragüenses en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorguen las legislaciones nicaragüenses y españolas, respectivamente.

Art. 8. Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de los títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

Art. 9. El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en Madrid, lo antes que sea posible.

Entrará en vigor a contar del día que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, su voluntad de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado, en duplicado, el presente Convenio y estampado en él su sello, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, el día 25 de julio de 1961.

Por el Gobierno de España.
Firmado:
José Antonio Giménez-Arnáiz

Por el Gobierno de Nicaragua
Firmado:
Doctor René Shick

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 25 de enero de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 26 de marzo de 1962.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de abril de 1962 por la que se amplía el plazo de exigibilidad de la Cédula de Identificación Fiscal hasta 1 de junio de 1962

Ilustrísimos señores:

Siendo muy elevado el número de Cédulas de Identificación Fiscal que se hallan pendientes de entrega en diversas Delegaciones de Hacienda y también el de las extraviadas por los usuarios de vehículos, en cuyo caso se requiere su sustitución por las correspondientes certificaciones acreditativas de la obtención de aquel documento, resulta aconsejable ampliar el plazo a partir del cual sea exigible la CIF.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el plazo establecido en la disposición final de la Orden de 15 de marzo de 1962 quede prorrogado hasta el día 1 de junio de 1962, a partir de cuya fecha será exigible la Cédula de Identificación Fiscal para la circulación de vehículos automóviles de toda clase.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid 25 de abril de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto e Impuestos sobre la Renta.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueven a las categorías que se indican a los Secretarios de la Administración de Justicia que se mencionan.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, modificada por la de 17 de julio de 1958,

Esta Dirección General acuerda promover en los turnos que se indican, establecidos en el artículo 10 de la misma, y a las categorías que se mencionan, a los Secretarios de la Administración de Justicia de la Rama de Juzgados de Primera Instancia que a continuación se relacionan:

1.º A segunda categoría en el turno primero, en vacante producida por jubilación de don José García Asenjo, a don José Canón Reyes, que desempeña su cargo en el Juzgado de Primera Instancia de Antequera y figura en lugar preferente en el escalafón de antigüedad en la categoría, con derecho a percibir el sueldo anual de 41.280 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan.

2.º A tercera categoría en el turno tercero, en vacante producida por promoción de don José Canón Reyes, a don José Martínez Ferrer, que desempeña su cargo en el de Vélez-Málaga y figura en lugar preferente en el escalafón de antigüedad en la carrera, con derecho a percibir el sueldo anual de 35.160 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan.

3.º A cuarta categoría en el turno segundo, en vacante producida por promoción de don José Martínez Ferrer, a don César Gómez de la Serna y Núñez, que desempeña su cargo en el de Brihuega y figura en lugar preferente en el escalafón de antigüedad en la categoría, con derecho a percibir el sueldo anual de 32.640 pesetas, más los derechos arancelarios que le correspondan.

Los funcionarios promovidos continuarán en sus actuales destinos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 16 de la referida Ley.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 16 de abril de 1962.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve en corrida de escalas a distintos funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer sean promovidos a las categorías de Jefes de Administración Civil de primera clase, con ascenso; de primera clase, segunda y tercera del Cuerpo Especial de Prisiones, respectivamente, don Salvador Salmerón Céspedes, don Francisco Tomás Mas, don Gu-